



Roj: STS 3502/1988 - ECLI:ES:TS:1988:3502
Id Cendoj: 28079130011988102251
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: JUAN VENTURA FUENTES LOJO
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 538.-Sentencia de 10 de mayo de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. don Juan V. Fuentes Lojo.

PROCEDIMIENTO: Especial Ley 62/1978 . Apelación.

MATERIA: Derechos Fundamentales. Igualdad ante la Ley. Derecho a la educación. Acceso a la **Universidad**. Fijación de modelos preferenciales.

NORMAS APLICADAS: Arts. 14 y 27 de la Constitución; Ley Orgánica 11/ 1983; Decreto 943/1986, de 9 de mayo .

JURISPRUDENCIA CITADA: Tribunal Constitucional, sentencia de 10 de julio de 1985; Tribunal Supremo, sentencias de 9 de junio de 1986 y 9 de mayo de 1987 .

DOCTRINA: Uno de los límites al derecho reconocido a todos los españoles para el acceso a los diversos centros universitarios, es el condicionado físicamente por la capacidad de aquéllos, que obliga a la **Universidad** a determinar, con arreglo a criterios objetivos las posibilidades de ingreso.

Debe reclamarse la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución al haber obrado la Junta de Gobierno de la **Universidad** de Zaragoza dentro de un criterio objetivo y razonable, al fijar unos módulos para ingreso en la Facultad de Derecho, dando preferencia a los que hubieren aprobado en junio la selectividad, antes de quienes lo hicieron en septiembre.

En la villa de Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

Vista la presente apelación, interpuesta por don Luis Manuel , don Víctor , don Octavio , don Isidro , doña Lucía , doña Ana , don Germán . doña Marisol , doña Begoña , don Felipe , don Constantino , don Arturo , doña Soledad , doña Gabriela , don Benedicto , don Andrés , don Ángel Daniel , don Juan Miguel , doña Dolores y doña María Luisa , representados todos ellos por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, al amparo de la Ley 62/1978 , relativa a Derechos Fundamentales de la Persona; contra sentencia dictada en 14 de enero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso n.º 1054/1987 , sobre exclusión de matrícula en la Facultad de Derecho; siendo parte la Administración General del Estado, defendida y representada por el Letrado de su Abogacía; habiendo comparecido el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero: La sentencia apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor: «Fallamos: Primero: Rechazamos la causa de inadmisión articulada por el defensor de la Administración. Segundo: Desestimamos el recurso contencioso n.º 1.054/1987, deducido por don Luis Manuel , y las demás personas que figuran en el encabezamiento de esta resolución, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la **Universidad** de Zaragoza, de - y 30 de octubre de 1987 y la lista de admitidos y excluidos publicada el 9 de noviembre respecto al alumnado del Primer Curso de la Facultad de Derecho. Tercero: Imponemos a la parte actora, por Ministerio de Ley, las costas causadas en esta primera instancia.»



A dicha parte dispositiva sirvieron de base los siguientes Considerandos: «1.º Considerando: Que se impugnan en este proceso los acuerdos de la Junta de Gobierno de la **Universidad** de Zaragoza de 23 y 30 de octubre de 1987 que en definitiva vinieron a ampliar en cien el número de nuevos admitidos en el Primer Curso de la Facultad de Derecho, que ya había cubierto y superado el cupo de nuevo alumnado que le había sido atribuido. La impugnación de tales acuerdos sólo puede serlo en cuanto que con ellos se vino a cerrar, definitivamente, la posibilidad de ingreso en la Facultad mencionada durante el curso 1977/1978- de los recurrentes, como así se plasmó en la lista de admitidos y excluidos publicada el día 9 de noviembre que también se impugna -. Sin embargo, no puede olvidarse que las resoluciones de la Junta de Gobierno venían a ampliar las posibilidades de acceso a cien nuevos alumnos que -en principio- tenían cerrada la entrada al primer curso de la Facultad de Derecho al haberse cubierto y superado -como acabamos de decir- el alumnado previsto para dicho curso y año escolar. 2.º Considerando: Que antes de entrar a resolver el tema debatido, nos parece necesario hacer unos razonamientos generales que enlazan, directamente, con el problema enjuiciado. Como principio general, pocas dudas puede caben en la afirmación de que la calidad de la docencia resulta incompatible con un acceso indiscriminado de alumnos; y como durante los últimos años el crecimiento de la demanda universitaria ha sido espectacular en España, nuestros Centros Docentes Superiores sufren un grave y potente deterioro en la calidad de la enseñanza, como consecuencia -entre otras causas- de la masificación que se ve obligada a soportar. 3.º Considerando: Que en tal situación -que por su notoriedad y conocimiento general no merecen mayor ampliación- ningún sistema democrático de educación universitaria puede mantener su finalidad, si es obligado a admitir a toda persona que lo solicita sin tener en cuenta su número, capacidad y cualidades personales. Es decir, que una vez que concluye la enseñanza obligatoria y gratuita -Educación General Básica- y se propicia el acceso del alumnado a unos estudios de bachillerato o a otros de formación profesional, en el nivel universitario el derecho a la educación consiste en aprovechar las estructuras universitarias, en sus justos límites, de acuerdo con la capacidad personal y el esfuerzo intelectual de cada alumno, sin que ello pueda suponer una quiebra del principio de "igualdad de oportunidades" cuya traducción constitucional consiste en que nadie quede fuera de la **Universidad** por motivos económicos, lo que resulta compatible con el establecimiento de un "número clausus" necesario para que toda la **Universidad** -y en el caso concreto que enjuiciamos la Facultad de Derecho de la **Universidad** de Zaragoza- cumpla con el fin que tiene encomendado de magisterio y formación académica. 4.º Considerando: Que, hechas estas primeras consideraciones, la Sala tiene que rechazar las alegaciones que a la extemporaneidad del recurso hace el defensor de la Administración, en base a las previsiones contenidas en el artículo 82.0 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa de 27 de diciembre de 1956, en relación con el 8.º.1 de la Ley 62/ 1978 de 26 de diciembre , de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona; pues el tiempo de impugnación no puede retrotraerse a un momento anterior a aquel en que a un ciudadano, mediante un acto concreto de aplicación individualizada, se le limita un derecho a cursar estudiar en una **Universidad**. Es decir, es a partir de su petición de entrada en un centro universitario y su posterior negativa - expresa o presunta- cuando se inicia el plazo del recurso. Por lo demás, esta conclusión es la que resulta más acorde con el principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, del artículo 24 de la Constitución que si bien permite una declaración de inadmisión del recurso cuando concurren los requisitos necesarios para ello, hace aconsejable el que la pretensión procesal concluya con una resolución de fondo, fundada en derecho. 5.º Considerando: Que entrando a conocer del tema de fondo, debe quedar muy claro que nos estamos moviendo -por voluntad de la parte actora- dentro de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, cuyo ámbito se limita a la protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en los artículos 14 al 29 (ambos inclusive) y 30.2 de la Constitución , a más de las sanciones impuestas en materia de Orden Público que -obviamente- para nada inciden en el tema enjuiciado. En resumen, no trataremos de cuestiones de legalidad ordinaria, puesto que el procedimiento elegido por los recurrentes sólo puede tener contenido constitucional. 6.º Considerando: Que la primera de las causas por la que se impugnan los acuerdos de la **Universidad** de Zaragoza es por entender que vulneran el Derecho a la Educación recogido en el artículo 27 de la Constitución , al no haberse permitido a los recurrentes matricularse en el presente año académico 1987/1988 para cursar sus estudios en Primero de la Facultad de Derecho. 7.º Considerando: Que del artículo 27 deriva el derecho de todos a cursar, de forma obligatoria y gratuita, la Enseñanza General Básica, que comprende desde los seis a los catorce años de edad. Si a los recurrentes se les hubiera negado iniciar este tipo de estudios, obviamente su derecho constitucional hubiera sido vulnerado y este Tribunal dispondría la admisión del alumnado en los Centros de Educación Básica. Ahora bien, este derecho fundamental no puede extenderse a todos los niveles de enseñanza ni menos al universitario. Es decir, que el que todos tengan derecho a la educación no quiere decir que todos tengan derecho a recibir una formación universitaria, ni mucho menos que lo sea en la especialidad que deseen, en el Centro que elijan y obviando cualquier otro condicionamiento. 8.º Considerando: Que esta conclusión es tan evidente que ni la Jurisprudencia, ni la doctrina científica más autorizada, ha defendido nunca que el cumplimiento del artículo 27 de la Constitución



conduzca a la entrada indiscriminada de todos en la enseñanza universitaria. Bastará con recordar el artículo 26.2 de la Ley Orgánica U/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para mostrar que el acceso a los Centros Universitarios y a los distintos ciclos de enseñanza está condicionado por la capacidad de aquéllos, y a nadie se le ha ocurrido entender que tal exigencia pueda resultar constitucional, cual lo pone de manifiesto, recientemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 26/1987, de 27 de febrero, dictada por su Pleno en el Recurso de Inconstitucionalidad n.º 794/1983 (BOE de 24 de marzo). 9.º Considerando: Que también entienden los recurrentes que se ha violado el principio de autonomía universitaria tipificado en el número 10 del mismo artículo 27 de la Constitución por permitir la atribución al Consejo de **Universidades** (conforme deriva del precitado artículo 26.2 de la Ley Orgánica de 25 de agosto de 1983) y no a cada **Universidad** la fijación de módulos objetivos para las limitaciones de acceso a sus Centros Universitarios. 10. Considerando: Que, efectivamente, la **Universidad** de Zaragoza -al igual que cualquier otra **Universidad** - constituye una Administración Independiente que hace de la nota de autonomía el eje de su régimen jurídico, según deriva del artículo 27 de la Constitución y ratifica el artículo 3 de la Ley Orgánica que acabamos de citar, en donde se dice: "Las **Universidades** están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas." Sin embargo, el concepto de autonomía no es equivalente al de independencia puesto que sólo comprende un poder limitado y funcional que ostenta todas las facultades necesarias y suficientes - y sólo éstas- para el despliegue de la vida propia de la organización u ordenamiento particular. 11. Considerando: Que evidentemente esta autonomía debe conciliarse con la coordinación y esta es la misión - absolutamente constitucional y necesaria que desarrolla el Consejo de **Universidades**, para la fijación de número de alumnos. Por eso la afirmación que se hace a la falta de autonomía no puede prosperar, con independencia de que en todo caso pudiera añadirse: A) Que cualquier posible quiebra de esta autonomía hubiera sido convalidada por la **Universidad** de Zaragoza mediante la aceptación -implícita o explícita por parte de su Junta de Gobierno de los cupos de alumnados atribuidos. B) Que el titular del derecho de autonomía universitaria lo es la Administración demandada en este proceso, y no los ciudadanos que pretenden su inscripción en una de sus Facultades. 12. Considerando: Que, finalmente, los actores entienden que los actos impugnados han desconocido el Principio de Igualdad, siendo éste -por tanto- el objeto de estudio a desarrollar en las siguientes motivaciones jurídicas. 13. Considerando que la proclamación genérica de la igualdad, contenida en los artículos 1, 9.2 y 14 de nuestro Texto Fundamental, se completa - o especializa- con muy diversos preceptos constitucionales referidos a temas tan diversos como la del acceso a las funciones y cargos públicos (artículo 23), el sistema financiero (artículo 31), la igualdad de todos los hijos ante la Ley, con independencia de su filiación (artículo 39), etc. En definitiva, todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio nacional (artículo 139), y por eso entre las competencias exclusivas del Estado figura la regulación de las condiciones básicas necesarias para garantizar esta igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1º). 14. Considerando: Que -como tiene reiterado el Tribunal Constitucional una adecuada interpretación de este principio se inicia recordando que su aplicabilidad no exige la absoluta prohibición de la diferenciación de trato a diversas categorías de ciudadanos, sino la prescripción de la discriminación entre personas, categorías o grupos. Por eso quiebra la igualdad cuando la diferenciación no está basada en motivos objetivos; y -por el contrario- el principio no queda violado cuando esta diferencia tiene una justificación racional y suficiente. Pero la igualdad ante la Ley -por supuesto, dentro de la legalidad- configura además -como también tiene dicho el Tribunal Constitucional- un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato análogo, lo que obliga a que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus situaciones jurídicas, abarcando - también- la igualdad en la aplicación de las normas, de manera que los poderes públicos no pueden, en casos sustancialmente iguales, modificar el sentido de sus actos, salvo que el apartarse de sus precedentes vaya acompañado de una fundamentación razonada (entre otras, pueden citarse las sentencias número 7/1982, de 26 de febrero; 19/1982, de 5 de mayo; 49/1982, de 14 de julio; 59/1982, de 28 de julio; 81/1982, de 21 de diciembre, etc.). 15. Considerando: Que en el caso enjuiciado, no existe discriminación alguna. Se fijaron unos módulos para la Facultad de Derecho que se cubrieron de una forma muy clara: Dando preferencia al alumnado que el día 1 de septiembre de 1987 había superado las pruebas de acceso a la **Universidad**, es decir, entendiendo que quienes habían aprobado la Selectividad en el mes de junio debía acceder al Primer Curso de Derecho antes que los que la aprobasen en la convocatoria de septiembre. Tal decisión aparece como absolutamente razonable y no entraña discriminación alguna por su objetividad. 16. Considerando: Que así las cosas, al no encontrarse en esta situación -aprobado en junio- ninguna de los recurrentes, la imposibilidad de cursar en el corriente año escolar la Carrera de Derecho - curso Primero- en la **Universidad** de Zaragoza se ajusta a la normativa Constitucional. Finalmente, y por lo que afecta a la impugnación que pretende hacerse de los módulos de alumnado, ello es algo que ya fue resuelto en su día por el Consejo de **Universidades**, sin que fuese impugnado por los recurrentes. 17. Considerando: Que, finalmente, para mostrar la ausencia de cualquier clase de arbitrariedad administrativa en los actos que se recurren, el Anexo



2 de los aportados por el Letrado del Estado con su contestación, emitido por la **Universidad** contra la que se recurre, dice, literalmente, así: Facultad de Derecho: En los dos últimos cursos, aun existiendo limitación al número de nuevos matriculados, se incrementa a razón de un 13 por 100 anula el número de personas matriculadas en esta Facultad. Los profesores hoy existentes suponen un incremento del 17 por 100 respecto de los que había en el curso 1982/1983, mientras que los estudiantes han crecido en un 68 por 100. No existen, por otra parte, perspectivas de incremento rápido de profesorado, dado que el número de profesores en formación es muy reducido. El promedio contabilizado del ratio profesor/alumno en las Facultades es de 1/21, mientras que en esta Facultad en la actualidad esta relación es de 1/64. Evolución alumnado: Curso 1982/1983..., 3.414 alumnos; Curso 1983/1984..., 4.026 alumnos; Curso 1984/1985..., 4.568 alumnos; Curso 1985/1986. 5.035 alumnos; Curso 1986/1987..., 5.473 alumnos. Evolución profesional: Curso 1982/1983..., 70 profs.; Curso 1983/1984..., 75 profs.; Curso 1986/1987..., 89 profs. Por las razones anteriormente expuestas sería conveniente establecer el límite de plazas en 800 alumnos, que distribuidos en cuatro grupos de docencia permitirían mejorar la calidad de la misma (se adjunta Memoria justificativa del Centro). 18. Considerando que, finalmente, haremos dos consideraciones. La primera de ellas es que -en contestación a algunos puntos concretos de impugnación que hacen los actores- la Sala hace suya la precisa argumentación -expuesta en rigor científico y objetividad total- del Letrado del Estado. La segunda es que no se ha estimado oportuno hacer uso de las facultades que a la Sala le atribuye el artículo 75 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, de 27 de diciembre de 1956, para llevar a cabo la prueba solicitada y admitida; porque el tema planteado en este proceso -de contenido, repetimos, exclusivamente constitucional, desde el especial procedimiento seguido- es fundamentalmente jurídico, sin que sobre él incida, directa ni indirectamente, la prueba admitida y no practicada. 19. Considerando: Que la desestimación del recurso tiene que ir acompañada -preceptivamente- de expresa condena en costas a la Parte actora, por exigirlo así el artículo 10.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre .»

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de don Luis Manuel y otros, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, siendo admitido en un solo efecto, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; personándose en tiempo y forma los apelantes don Luis Manuel y otros, representados por la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova; como apelada la Administración General del Estado, defendida y representada por el Letrado de su Abogacía; a quienes se tuvo por parte, haciendo cada parte las manifestaciones que estimó pertinentes en apoyo de sus respectivas pretensiones. Asimismo compareció el Ministerio Fiscal quien dijo que procede la desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia dictada y la expresa condena en costas a la parte recurrente.

Tercero: El día cuatro de mayo del año en curso, se celebró la reunión de la Sala para deliberación y votación del fallo del presente recurso, previa notificación a las partes.

Visto siendo Ponente el Magistrado, Excmo. Sr. don Juan V. Fuentes Lojo.

Fundamentos de Derecho

Aceptando los fundamentos de Derecho de la sentencia apelada.

Primero: Dictada, en 14 de enero de 1987, y por el procedimiento seguido al amparo de la Ley 62/1978, sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza desestimando el recurso deducido por don Luis Manuel y otros, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno de la **Universidad** de dicha ciudad de 23 y 30 de octubre de 1987 que en definitiva vinieron a ampliar en cien el número de nuevas admisiones en el primer curso de la Facultad de Derecho, que había cubierto y superado el cupo de nuevos alumnos que le había sido atribuido, y la lista de admitidos y excluidos publicada el 9 de noviembre siguiente. Interponen dichos recurrentes el de apelación, contra dicha sentencia, alegando, en síntesis, la vulneración de los artículos 14 y 27 de la Constitución .

Segundo: Para apoyar la tesis de que las resoluciones impugnadas vulneran los artículos 27 y 14 de la Constitución, ponen de manifiesto los recurrentes, en primer lugar, que el derecho a la educación en todos sus niveles es un derecho fundamental y no un mero derecho concedido por la legalidad ordinaria; que el correspondiente al nivel universitario participa de esta condición de derecho fundamental; y que la introducción del «números clausus» supone una limitación de este derecho. En segundo término afirma que las dichas resoluciones carecen de motivación y justificación, no siendo suficiente ni aun posible que esta última lo hubiere sido «ex post», porque la obligación de la Administración no sólo ha de motivar y justificar la resolución limitadora de derechos sino que en ella se han de cuantificar las magnitudes y de las mismas desprenderse la razonabilidad de los límites del derecho fundamental, no deduciéndose de la documentación



acompañada por el Letrado del Estado nada de ello, por lo que son nulas. En tercer lugar, que es posible que el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria establezca límites al derecho a la educación y entrada en Centros Universitarios, pero esta limitación no ha sido establecida legalmente al imponer en acuerdos, como los recurridos. adoptados por Órganos incompetentes para hacerlo e infringiendo los requisitos exigidos. Y, finalmente, y refiriéndose ya a la vulneración del artículo 14 de la Constitución que si ésta no prohíbe toda discriminación sino únicamente aquella que no sea razonable, no es suficiente con afirmarlo sino que es preciso justificarlo.

Tercero: Examinando las alegaciones de los recurrentes a la luz de la doctrina legal aplicable, aparece claro, en relación concreta a la vulneración que se dice del artículo 27 de la Constitución, que no se ha producido esta vulneración, habida cuenta: a) Basta leer este artículo 27 para advertir que si es cierto que en el apartado 1 proclama que «todos tienen derecho a la educación», también lo es que afirma en el apartado 5 que los Poderes Pùblicos han de garantizar este derecho «mediante una programación general de la enseñanza», y refiriéndose concretamente a las **Universidades**, que se reconoce esta autonomía «en los términos que la Ley establezca» (apartado 10). b) Consecuentemente con tales principios, la Ley Orgánica de la Educación de 3 de julio de 1985, después de afirmar que «todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad», siendo esta educación «obligatoria y gratuita en el nivel de Educación General Básica y, en su caso, en la de Formación Profesional de Primer Grado, así como en los demás niveles que la Ley establezca», y que «todos, asimismo, tienen derecho a acceder a los niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno» (art. 1.º), declara también que «los Poderes Pùblicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza» y que «a tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios de acuerdo con la planificación económica general del Estado» (art. 27 en su parte necesaria), c) La Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, parte, igualmente, en su artículo 26.2, de que el acceso a los Centros Universitarios está condicionado por la capacidad de los mismos, d) No es posible deducir la infracción del referido artículo 27 del contenido de la disposición transitoria 1.a del Real Decreto 943/1986 de 9 de mayo sobre procedimiento para el ingreso en los Centros Universitarios, porque la decisión sobre el cumplimiento o no de esta transitoria, que no introducen límites distintos a los previstos en el artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria, supondría un tema de mera legalidad ordinaria, que escapa al ámbito de la Ley 62/1978, atendida la naturaleza de la misma, como después se dirá.

Cuarto: Interpretando la normativa vigente antes expuesta, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de declarar que el derecho de todos a la educación incorpora, junto a su contenido primario del derecho de libertad, una dimensión prestacional, en cuya virtud los Poderes Pùblicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho y hacerlo, para los niveles básicos de la enseñanza, en las condiciones de obligatoriedad y gratuitad que demanda el apartado 4.º del artículo 27 de la Norma fundamental, estando al servicio de tal acción prestacional los instrumentos de planificación y promoción mencionado, en el número 5 del mismo precepto (sentencia 86/1985, de 10 de julio). Y este Alto Tribunal de Justicia, refiriéndose concretamente a los centros universitarios que ha dicho también «uno de los límites del derecho reconocido a todos los españoles para el acceso a los diversos centros universitarios, es el condicionado físicamente por la capacidad de aquellos que obliga a las **Universidades** a determinar, con arreglo a módulos objetivos, criterios de valoración para el ingreso en las distintas Facultades y, por otra parte, a desarrollar en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversiones tendentes a adecuar dicha capacidad a la demanda social y demanda de población escolar» (sentencia de 9 de junio de 1986) y «que si bien el artículo 27.1 de la Constitución Española consagra el principio general de que todos tienen el derecho a la educación, el apartado 5 del mismo artículo indica como medio de garantía del citado derecho la facultad de los poderes pùblicos para hacer una programación general de la enseñanza» (sentencia de 9 de mayo de 1987).

Quinto: No es posible apoyar las vulneraciones mencionadas en las alegaciones que se hacen por los repetidos recurrentes sobre la falta de motivación y justificación de las resoluciones impugnadas y la infracción del artículo 26.2 de la Ley de Reforma Universitaria y la incompetencia de los Órganos que las dictaron, por tratarse, en principio, de cuestiones de pura legalidad ordinaria, que escapan del ámbito de la Ley 62/1978, a cuyo amparo se interpuso el recurso de autos, por constituir doctrina reiterada de esta Sala la de que se rebasa dicho ámbito cuando para presentar la situación aparente violadora del principio de igualdad constitucional se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico



(sentencia de 29 de marzo de 1985). y que en el proceso indicado no se trata de valorar la legalidad del acto administrativo sino si en su aplicación se ha infringido o discriminado un derecho fundamental (sentencia de 21 de febrero de 1986, entre otras muchas).

Sexto: Para rechazar las alegaciones formuladas sobre la vulneración del artículo 14 de la Constitución basta recordar, una vez más, que la observancia y el acatamiento al principio de igualdad, a su concreción como derecho, no impide que el legislador pueda valorar situaciones y regularlas distintamente mediante trato desigual, siempre que ello obedezca a una causa justificada y razonable, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho o situación de las personas afectadas, pues el principio constitucional de igualdad no queda lesionado si se da un tratamiento diferente a situaciones que también lo son (sentencias, entre otras, de 6 de marzo de 1987). No pudiendo afirmarse que este principio de igualdad se haya vulnerado en el caso de autos por las resoluciones impugnadas, por haber obrado la Junta de Gobierno de la **Universidad** de Zaragoza dentro de ese criterio objetivo y razonable que destaca la doctrina jurisprudencial, ya que, como razona la sentencia apelada, no es posible afirmar que haya existido una discriminación al fijar unos módulos para la Facultad de Derecho que se cubrieron dando preferencia al alumnado que el día 1 de septiembre de 1987 había superado las pruebas de acceso a la **Universidad**, es decir entendiendo que quienes habían superado la selectividad en el mes de junio debían acceder al primer curso de Derecho antes que los que lo aprobasen en la convocatoria de septiembre.

Séptimo: Las costas han de ser impuestas a los recurrentes por imperativo de lo dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley 62/1978 .

FALLAMOS:

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Luis Manuel , don Víctor , don Octavio , don Isidro , doña Lucía . doña Ana , don Germán , doña Marisol , doña Begoña , don Felipe , don Constantino , don Arturo , doña Soledad , doña Gabriela , don Benedicto , don Andrés , don Ángel Daniel . don Juan Miguel , doña Dolores y doña María Luisa ; contra la sentencia dictada en 14 de enero de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza en recurso n.º 1054/1987 ; la que confirmamos en todas sus partes; con imposición de costas.

ASI, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan V. Fuentes Lojo.- José María Sánchez Andrade y Sal.- Pedro Antonio Mateos García. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don Juan V. Fuentes Lojo, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha; certifíco. Aparece la firma del señor Secretario.